

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2013-0023500

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS BOCANEGRA CARRILLO

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL VILLALBA
CARRANZA**

En calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por este despacho a partir de 06 Mayo 2021, donde avoco conocimiento y dispuso unos requerimientos y otra advertencia, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por las causales supra-legales consagradas en el artículo 29 de la Constitución nacional y las especiales del artículo 133 numeral 3 y 8 inciso segundo del Código General del Proceso, para que previo el trámite señalado en el artículo 134 del código de general del proceso, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE AUTO DE FECHA 06 DE MAYO DE 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CAUSALES DE NULIDAD

CAUSAL PRIMERA

Invoco como causal de nulidad la estatuida en el artículo 133 inciso segundo del numeral 8 del código general del proceso que señala:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.."

Sustentada en los siguientes:

HECHOS

1. Se estaba adelantando en la página del sistema judicial siglo 21 el registro de las actuaciones del proceso, así tenemos que la última actuación del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio, se inscribió el 11 de diciembre de 2020, donde se registra que se devuelve el proceso al Juzgado 51 del Circuito.
2. Sin enterar a las partes por el sistema judicial siglo 21, única forma para acceder al proceso, por el la virtualidad que rige por los problemas de la pandemia, se hace la anotación el día 24 que el proceso ingresa a su despacho, donde se enter a las partes que le correspondió a este Juzgado seguir conociendo de este proceso, por nuevo reparto.
3. Para sorpresa apareció el día siguiente 25 de junio la anotación que termina el proceso por desistimiento tácito.
4. Sin darse la oportunidad a las partes de conocer que su despacho mediante auto de fecha 6 de mayo del presente año había avocado conocimiento y decretó unos requerimientos, auto que no se enteró ni se notificó a las partes como se puede apreciar en impresión de la página del sistema judicial del siglo 21 a la fecha que se acompaña con el presente.
5. La no inserción en la página del sistema judicial siglo 21 de la actuación procesal acaecida en el proceso el día 6 de mayo del presente año conlleva a que se infrinja el debido proceso consagrada en art.29 de la Constitución Nacional y el Artículo 133 inciso segundo del numeral 8 del Código General del Proceso.
6. Es que con base en la anotación las partes pueden tener acceso a las providencias que se refiere la anotación respectiva para así enterarse de las disposiciones judiciales, en estos momentos de pandemia que nos aqueja y que obligó a la aplicación de la virtualidad y que no se hizo por el despacho desconociendo todos los decretos extraordinarios que la han impuesto, sin enviar ni siquiera al correo del representante de la parte demandante que aparece dentro del proceso.

7. Por tal razón se debe insertar en la página del sistema judicial del siglo 21 tanto la Providencia del 6 de mayo del 2021, ordenado nueva notificación por estado, para de esta manera poder agotar el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que no se trata de terminar el proceso sin haberse agotado el debido proceso.

CAUSAL SEGUNDA

A pesar de la nulidad anunciada y que debe decretarse, también se incurrió en una causal de nulidad en la contabilización de términos concedidos para cumplir con la carga procesal dando lugar a la nulidad consagrada en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso que señala :

“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos se REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA...”.(mayúsculas fuera del texto)

Teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Ahora bien si se trata de los términos para cumplir una carga procesal, estos términos están mal contabilizados, ya que si se trata de días estos tienen que ser en primer lugar hábiles, y segundo se debe tener en cuenta lo que señala el artículo 118 inciso final del Código General del Proceso que indica :

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezcan cerrados los juzgados".

2. Así las cosas tenemos que en el auto de fecha 6 de mayo de 2021 , los términos que se dieron para cumplir la carga que le asiste, fue de treinta (30) días estos corrían a partir del siguiente día del estado (que no se enteró y notificó), es decir corrían a partir del 10 de mayo del presente año.

3. En obedecimiento de lo anterior el término vencerá el 23 de junio de 2021.
4. La secretaria rinde informe el 23 de junio sin haber vencido el término otorgado en auto de fecha 6 de mayo del presente año.
5. Con ocasión del paro nacional los días 25 y 26 de mayo no hubo atención al público, motivo por el cual los despacho judiciales estaban cerrados.
6. El término otorgado teniendo en cuenta las circunstancias expuestas precluían el día 28 de junio fecha hasta la cual no podía ingresar el expediente al despacho para la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso:
 - i. *"... mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho..."*.
7. Cosa que no ocurrió, sino que lo ingresaron al despacho el mismo día que vencían los términos, 23 de junio/21) como consecuencia se vulneró los principios fundamentales el debido proceso y el derecho a la defensa, como a la causal de nulidad especial, por adelantar el proceso sin haberse agotado el término de los días hábiles, por interrupción y suspensión del proceso.

Por lo expuesto en el presente incidente de nulidad por estar configuradas las causales se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 6 de mayo del presente año.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas:

1. Lo actuado en el proceso, a partir de que su despacho avoca conocimiento, con auto de fecha 6 de mayo del presente año.
2. Adjunto la página del sistema judicial del siglo 21 a la fecha de presentación de este incidente.

NOTIFICACIONES

Mi representada en el correo electrónico MARIA DE JESUS BOCANEGRA CARRILLO: maria.bocanegra43@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico abogadososcar.mora@gmail.com que obra en el proceso.

Los demandados

MARIA DEL ROCIO VILLALBA BOCANEGRA
rocio.villalba@hotmail.com

ADRIANA CRISTINA VILLALBA BOCANEGRA
adricrisvi37@hotmail.com

MONICA PIEDAD VILLALBA BOCANEGRA
mopina73@hotmail.com

LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA.
luis.villalba1@outlook.com

Los señores:

MIGUEL ANGEL VILLALBA MAYORGA
AURORA MAYORGA RODRIGUEZ
LUZ ANGELA VILLALBA PACHÓN

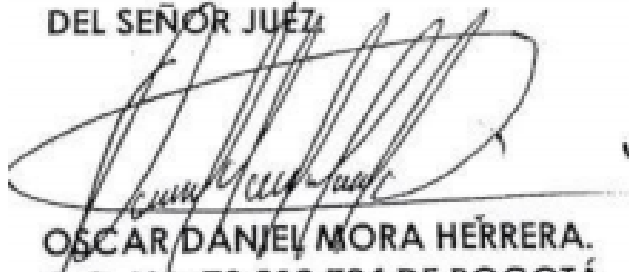
Y de los otros manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconocen los correos electrónicos.

ABOGADO:

OSCAR DANIEL MORA HERRERA.

abogadososcar.mora@gmail.com

DEL SEÑOR JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Daniel Mora Herrera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large, sweeping loops.

OSCAR DANIEL MORA HERRERA.
C.C. No. 79.918.784 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 148.592 C.S.J.

ANEXOS

1. Anexo PDF al correo electrónico
2. Página del sistema judicial del siglo 21 a la fecha de presentación de este incidente.

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminados		

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DE JESUS BOCANEGRA CARRILLO	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUELK ANGEL VILLALBA CARRANZA

Contenido de Radicación	
Contenido	
PODER, CERTIFICADO DE TRADICION, CERTIFICADO CATASTRAL, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 21:39:35.	09 Jul 2021	09 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA			08 Jul 2021
08 Jul 2021	AL DESPACHO				08 Jul 2021
25 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2021 A LAS 11:20:10.	28 Jun 2021	28 Jun 2021	25 Jun 2021
25 Jun 2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	EL PRESENTE SE FIJA EN EL ESTADO DEL 25 DE JUNIO SE DESANOTA EL DIA DE HOY POR PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD FIJADO HOY 25 06 2021 EN EL MICROSITIO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL A LAS 800 A.M			25 Jun 2021
24 Jun 2021	AL DESPACHO				25 Jun 2021
11 Dec 2020	ENVIO EXPEDIENTE	TENIENDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN DEL J. 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO FINALIZÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFORME LO ORDENADO POR EL C.S.J. SE DEVUELVE EL PROCESO AL J. 51 CIVIL DEL CIRCUITO.			22 Jan 2021
04 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2020 A LAS 11:40:22.	05 Nov 2020	05 Nov 2020	04 Nov 2020
04 Nov 2020	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE; TIENE DEMANDADO NOTIFICADO PERSONALMENTE; SE RECONOCE PERSONERÍA.			04 Nov 2020
03 Nov 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			03 Nov 2020